

LEY N°448

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que es necesario obtener nuevos ingresos tributarios por la vía impositiva para disminuir el déficit fiscal del Presupuesto General de la República.

II

Que la regulación de nuevas medidas tributarias con la participación integral de la Banca Privada Nacional, aporta al desarrollo económico de la nación y por ende contribuye a la estabilidad y paz social de la República.

III

Que siendo una de las funciones principales del Estado, mejorar las condiciones de vida del pueblo y a su vez que exista una justa distribución de la riqueza, en el sentido que quien más tiene más debe aportar.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente

LEY DE IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA BANCA PRIVADA NACIONAL

- Arto.1. Créase un Impuesto Extraordinario que pagarán los bancos comerciales que operan en el país.
- Arto.2. El Impuesto se aplicará tomando como base imponible el saldo promedio mensual al cierre del ejercicio anterior de los depósitos que presente el pasivo del balance de cada entidad.
- Arto.3. El Impuesto Extraordinario, será equivalente al 0.20% de la base imponible determinada conforme el artículo anterior y será independientemente del Impuesto sobre la Renta que anualmente deba pagar cada entidad.
- Arto.4. El Impuesto Extraordinario será cancelado en 12 cuotas mensuales por los Bancos Privados a las Administraciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos, a más tardar el último día hábil de cada mes.
- Arto.5. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el numeral 10) del artículo 150 Cn.
- Arto.6. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil tres.- **JAIME CUADRA SOMARRIBA**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de febrero del año dos mil tres. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.